



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>11001 33 37 042 2022 00096 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UGPP</b>

**I. ASUNTO POR RESOLVER**

Vencido el término de traslado de la medida cautelar, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

La ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución Nos. RDP040306 de 5 de octubre de 2018, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez postmortem en un cumplimiento de fallo judicial proferida por el Tribunal Administrativa de Caquetá en cuantía de (\$2.814.552).

Asimismo, agrega que se solicita la mentada medida, en atención a los cobros coactivos que se llegarían a surtir con fundamento en la actuación demandada, lo cual podría generar daños al actor ante el embargo de sus cuentas, aspecto que afecta la economía de la entidad y que se enfrenta a una grave crisis financiera.

## **2.2. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA**

En atención a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada, el día 11 de mayo de 2022<sup>1</sup>. Frente a la cual la entidad demandada se pronunció en los siguientes términos:

Hace hincapié en el artículo 231 del CPACA con el fin de señalar que para la procedencia de una medida cautelar de suspensión provisional, la transgresión de las normas superiores invocadas debe ser ostensible, es decir, con la simple comparación entre las normas y los actos acusados, situación que no se materializa en el caso de autos, pues los argumentos esgrimidos por la demandante resultan improcedentes, sumado a que es necesario desplegar un debate probatorio para determinar la infracción de los actos demandados contra las normas en que debería fundarse.

Adicionalmente, la solicitud de medida cautelar no fue acompañada de probanzas diferentes que acreditaran la materialización de un perjuicio irremediable que se desprenda de la negación del decreto de la cautela.

Finalmente, sostiene que tampoco demuestra la necesidad de la medida cautelar que en el evento de no decretarla se hacen nugatorios los efectos de la sentencia.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **La suspensión de los actos administrativos**

El artículo 238 de la Constitución señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, legando al legislador establecer los motivos y los requisitos para decretar la suspensión.

De conformidad con lo anterior, el numeral 3 del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la suspensión provisional de los actos administrativos como medida cautelar dentro del proceso contencioso administrativo con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

---

<sup>1</sup> Ver documento "Notificación traslado medida cautelar" visible en la carpeta del expediente digital.

Los requisitos sustanciales para la suspensión provisional de un acto administrativo, cuando se pretende su nulidad, están contenidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: i) procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o en la solicitud que se realice en escrito separado; ii) dicha violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, iii) en aquellos casos en los que adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse "al *menos sumariamente la existencia de los mismos.*"

En esencia, en procesos como el que nos ocupa, en el cual se formulan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, la medida cautelar procederá cuando, además de que exista prueba sumaria de la existencia de perjuicios, de la confrontación entre el acto y las normas invocadas como violadas en el escrito de solicitud de medida cautelar o en la demanda, o de las pruebas allegadas con la misma, surge que el acto contraviene las disposiciones en las cuales debía fundarse. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

"Este requisito se diferencia de lo previsto en el código anterior, que exigía una `manifiesta infracción` para que procediera la suspensión de los actos impugnados. Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, "no implica prejuzgamiento"<sup>2</sup>. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, a efectos de decidir la medida cautelar, el juez además de valorar los elementos tradicionales de la procedencia de la cautela (i) *fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho y (ii) *periculum in mora*, cuenta con un amplio margen de discrecionalidad sujeto al criterio de proporcionalidad de la medida, por lo que se exige que realice un estudio de ponderación de intereses basado en el análisis de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Auto del trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14). Actor: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Auto del 14 de mayo de 2019. Radicado No. 11001-03-24-000-2016-00189-00. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

## **Del estudio de los requisitos formales y sustanciales de la solicitud**

En el caso de marras, la parte actora solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución Nos. RDP040306 de 5 de octubre de 2018, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez postmortem en un cumplimiento de fallo judicial proferida por el Tribunal Administrativa de Caquetá en cuantía de (\$2.814.552).

El artículo 230 del CPACA establece que debe existir una relación directa y necesaria entre la medida cautelar y las pretensiones de la demanda y dentro de ellas enlista en el numeral 3. "*suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*".

Pues bien, en el presente caso, se evidencia que existe la relación directa entre la medida cautelar y el objeto de la demanda que versa sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, además, se enmarca dentro del escenario del inciso primero del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, frente a los requisitos anteriormente reseñados es necesario hacer el siguiente análisis.

### **Confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas y la acreditación de manera sumaria de la existencia de algún perjuicio causado a la demandante**

La Sección Cuarta del Consejo de estado ha establecido que:

*"La norma en su parte inicial [art. 231] señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos."*<sup>4</sup>

De lo citado anteriormente se establece que, para decretar la medida cautelar en los casos en que se está en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe realizar una confrontación entre el acto con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencia del 26 de noviembre de 2015. Proceso No. 20467. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

Pues bien, frente a este punto, es necesario precisar, del escrito de medida cautelar no se desprende la presunta violación de las disposiciones invocadas en la demanda, pues el solicitante además que no señaló específicamente la forma en que los actos vulneran las normas que considera infringidas, simplemente sostuvo que la quebrantaron las disposiciones superiores y legales por indebida aplicación, vulneración del debido proceso, errónea interpretación en infracción en las normas en las que debería fundarse, pero sin señalar como dichas normas eran infringidas y la procedencia de la medida.

Igualmente, del material probatorio que obra en el expediente, esto es, la Resolución Nos. RDP040306 de 5 de octubre de 2018, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez postmortem en un cumplimiento de fallo judicial proferida por el Tribunal Administrativa de Caquetá, tampoco se avizora en una valoración inicial, infracción en las normas en que debería fundarse, ni en la normativa superior que conlleve al decreto de la medida cautelar, teniendo en cuenta que al tenor del artículo 231 del CPACA, dicha ilegalidad, debe ser ostensible, en tal sentido que le permita al juez, determinarla con una simple confrontación con las normas superiores, y no requiera para ello un análisis riguroso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el medio de control incoado en el presente asunto es el de nulidad y restablecimiento del derecho y que además en las pretensiones se solicita indemnización por concepto de costas procesales y agencias del derecho<sup>5</sup>, resulta necesario probar de manera sumaria la existencia de tales perjuicios para la procedencia de la medida, circunstancia que no fue acreditada en el caso de autos, pues no se allegó ninguna probanza en aras de probar ni cuantificar los eventuales daños que pudo sufrir la demandante con la expedición de los actos combatidos.

Finalmente, debe señalarse que tampoco se acredita cuáles son los eventuales perjuicios que puede sufrir el hospital demandante ante la negativa de la suspensión del acto demandado, teniendo en cuenta que no es cierto que la orden de reliquidación de pensión de vejez postmortem en cumplimiento de un fallo judicial puede hacerse efectiva y cobrar los dineros allí establecidos. Por el contrario, con arraigo en lo previsto en los

---

<sup>5</sup> Folio 31 de la demanda. Ver Expediente digital

artículos 829<sup>6</sup> y 831<sup>7</sup> del Estatuto Tributario, solo podrá continuarse el proceso de cobro cuando los actos administrativos que sustentan el título ejecutivo presten mérito ejecutivo, esto es, se encuentren debidamente ejecutoriados, situación que para en caso concreto se materializa cuando la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho se haya decidido de manera definitiva, teniendo en cuenta que el medio de control incoado constituye una de las excepciones contra el mandamiento de pago que da lugar a la suspensión del cobro coactivo.

En este sentido, si el objetivo de la medida cautelar sobre el acto administrativo demandado es impedir que el mismo surta efectos mientras se decide su legalidad, al suspenderse el cobro de la obligación estipulada en tal actuación, en virtud de la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es claro que los efectos de la resolución de reliquidación de pensión están siendo nugatorios, tornando innecesario el decreto de la suspensión del acto combatido.

En consecuencia, estima el Juzgado que la medida cautelar solicitada en el proceso de la referencia no resulta procedente, pues además que no cumple con los requisitos enlistados en el artículo 231 del CPACA y desarrollados por la Jurisprudencia, dicha suspensión provisional resulta inocua ante la falta de firmeza del acto demandado por la interposición de la presente demanda de nulidad y restablecimiento, razón por la cual se negará la medida cautelar solicitada.

Es de precisar que la presente decisión no constituye prejuzgamiento, dado que la decisión tomada parte de un conocimiento sumario y de un estudio *prima facie* que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas y valoraciones iniciales, no determina la decisión final.

---

<sup>6</sup> **ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

<sup>7</sup> **ARTICULO 831. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
  2. La existencia de acuerdo de pago.
  3. La de falta de ejecutoria del título.
  4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
  5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- (...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D. C:

## **RESUELVE**

**PRIMERO. Negar** el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativos solicitada por el actor, habida cuenta de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. TRAMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite. Igualmente, es necesario enviar archivos DOC, DOCX, o PDF, verificando que no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)

[info@vencesalamanca.co](mailto:info@vencesalamanca.co)

[kvence@ugpp.com.co](mailto:kvence@ugpp.com.co)

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e69d21433c2d357816e42385788e62b71d2e850c14fb8e0ecf0fc1b91d74f4**

Documento generado en 26/05/2022 08:41:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**